

Esperan cuantos esta carta de poder vieren,
como nos el Concejo, Justicia, Regimiento, y vecinos
de esta M. N. y V. tierra y Hermandad de Ayala en
la M. N. y M. V. Provincia de Alava que juntos esta-
mos en nuestra Junta de Hermandad como lo tenemos
de costumbre para tratar, conferir, comunicar, y re-
solber las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro
Señor, y el de S. M. (que Dios guarde) y conservaci-
on de esta dha Hermandad, especial y nombrada-
mente D.ⁿ Manuel Angel de Ybarrola, D.ⁿ Jon de
Perea, D.ⁿ Ramon Dionisio de Goabea, D.ⁿ Juan
Jose de Luluetta, y D.ⁿ Lorenzo de Vargacha Al-
cades y Jueces ordinarios, D.ⁿ Luis de Landarain,
D.ⁿ Gregorio de Urabien, D.ⁿ Fran.^{co} de Anambu-
ru, y D.ⁿ Fran.^{co} de Amixola, Diputados Regido-
res generales, y D.ⁿ Fran.^{co} Antonio de Ugalde
el Sindico Procurador general, que conferamos sea
la maior y mas sana parte de los yndividuos que
componen la representacion general de los tain-
ta y seis pueblos que constituyen esta Hermandad,
por nos mismos, y en voz y en nombre de los ausen-
tes, por quienes prestamos voz y caucion de auto gra-



to en forma a manera de fianza de que estaxán y pa-
saxán, y habrán por firme este poder, y todo aque-
llo que en su virtud se hiciere, sea expresa y especial
obligacion que para ello hacemos de los propios ren-
tas frutos y aprovechamientos presentes y futuros
de esta dha Hermandad y su vecindad en gñal y par-
ticular: otorgamos, que damos nuestro poder cumplido
el que de dño se requiere, y es necesario á los precitados
D.ⁿ Ramon Dionisio de Torreca, y D.ⁿ Manuel Angel
de Ubarrola, sin embargo de ser otorgantes, que resi-
den en esta Hermandad todo, ó la maior parte del
año, con Casa abierta, ambos notorios nobles caba-
lleros hijos-dalgo, en cuya quieta y pacífica posesion
se hallan de lo que, y de ser los dos maiores de los vein-
te y cinco años, como así vien adictos siempre á la
Real Persona de S. M. y causa publica, sin haberse
de consiguiente notado en ellos la menor inclinacion
al sistema Constitucional, el presente Eñmo á nu-
estra instancia dá fe especial, para que por sí y en
nuestros nombres y de esta dha Hermandad, desde
el dia primero de Enero del año inmediato de mil
ochos. veinte y cuatro, hasta fin de Diciembre del
siguiente de ochos. veinte y cinco, que son dos años,
sin interpolacion alguna asistan los dos juntos, ó cu-
álguiera yn solidum a todas las juntas generales ordi-
narias y extraordinarias que se hiciere y celebra-
ren por esta dha M. N. y M. L. Provincia de Ala-
va, así en la Ciudad de Vitoria, como fuera de ella

con el Señor Maestre de Campo Comisario y Di-
 putado general de esta citada N. N. Provincia y
 demás Procuradores de las otras Hermandades de
 ella, que en dhas Juntas y cualesquiera de ellas asis-
 tieren, en las cuales ocupen el asiento fijo que les
 corresponde, den su voz y voto decisivo y consultivo,
 y sanos pareceres cuales quiniere y por bien tubie-
 ren en las cosas y casos que en las dhas Juntas y
 cualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, tra-
 tarer, y comunicaren, atendiendo siempre a la per-
 petua conservacion de esta Provincia y sus Herman-
 dades, exenciones, privilegios, franquegas, libertades,
 sus loables y antiguos usos y costumbres, guardando
 en todo las Provisiones, ordenes, y cédulas del S. M.,
 y las leyes del Cuaderno de esta Provincia, y hacer
 cualesquiera decretos, y otorgar las Eñas de poderes
 de cualquier genero y calidad que sean, segun y de la
 manera, y para los efectos y casos que en dhas Jun-
 tas y cualesquiera de ellas se decretare y capitulare,
 siendo combeniente al bien universal de esta dha Pro-
 vincia y sus Hermandades, con las condiciones, de-
 claraciones, y circunstancias que fueren pedidas y
 para su validacion convenga, y siendo necesario rebo-
 car qualesquiera Decretos y Eñas de poderes. Y para
 que puedan conceder y concedan en los tiempos y oca-
 siones que fuere combeniente el servicio que la dha
 Provincia decretare se haga a' S. M. (Dios le gué),

111
y obligarnos y á los propios y rentas de esta dha Her-
mandad á la paga y satisfacion de la cantidad de
maravedises, que como á las demas de esta Provin-
cia le fuere repartida de los gastos ordinarios y extra-
ordinarios de cualquiera calidad que sean, y que en
el discurso de cada un año se les ofrecieren, así en
las pagas y satisfacion de los salarios correspondi-
entes al Señor Diputado general, Comisarios y
Diputados de Junta particular, Comisarios en
Consejo, Abogados, Persona confidencial, Secre-
tarios, Alcaide, Alcaides y demas, como en la re-
muneracion de los trabajos de los que se emplea-
ren en beneficio comun de esta Provincia, resol-
viendo en ello lo que fuere justo y equitativo,
sin que por esto se entienda que puedan hacer grati-
ficacion alguna, pues que esta si se verificase, ha-
de ser de cuenta de aquellos que la decretaren, y no
de la de esta Provincia ni sus Hermandades. Y para
el que se hace á los Procuradores y Agente en Con-
sejo Real Chancilleria, gastos de conduccion de ger-
te de guerra y armas, peones, y correos, que se des-
pachan en las diligencias que se ofrecen, derechos
y costas de cualquiera pleyto que ocurran á
esta dha Provincia, demandando, ó defendiendo en cua-
lesquiera tribunales de cualquiera calidad que se-
an, paga de los reditos de los Censos que contra si
tiene impuestos, y que se causaren, y ofrecieren

por otros cualesquiera motivos y razones en toda ma-
 nera, las cuales hemos aquí por especificadas y de-
 claradas. Y para que puedan protestar, apelar,
 y pedir testimonio en los casos y negocios que fue-
 ren opuestos á los dhos. privilegios exenciones fran-
 queras y libertades, loables usos y costumbres, y
 lo dispuesto por dhas. leyes de Cuaderno, segun
 y en la forma que fuere conveniente, y que en fu-
 erza dello expresamente mandado en la ley tre-
 centa y cinco de dho Cuaderno y decretado en la
 Junta general celebrada el día veinte y cinco de
 Abril de mil setecientos y sesenta, no puedan
 hacer sustitucion, ni remision alguna á dho.
 Señor Maestre de Campo Comisario y Diputa-
 do general para la eleccion y nombramiento de
 los officios de Comisarios y Diputados de la Jun-
 ta particular, contadores, ni otros de los que van
 expresados, que se nombran durante las Juntas
 para que sirban á esta Provincia, ni tampoco la
 puedan hacer á otro alguno que no sea Procura-
 dor de Hermandad, sola nulidad dello contrario, y
 de incurren en la pena contenida en dho decreto, y
 en las demas que por esta dicha Hermandad se
 les impusieren. Y que siendo hecho por los dhos.
 Jn. Ramon Dionisio de Torbea y d.º Manuel
 Angel de Harrota, ó por cualquiera de ellos,

desde luego nosotros lo damos por hecho loamos,
aprobamos y ratificamos, y queremos nos perjudi-
que, como si estando juntos segun el presente
lo hiciéremos y aprobásemos, pues el poder nece-
sario para los dhos efectos; les otorgamos, con in-
cidencias, y dependencias, libre y general admi-
nistracion sin limitacion alguna, y les releba-
mos en forma. A cuius firmora, obligamos los
vienes propios rentas frutos y aprovechamien-
tos de esta dha Hermandad y Concejos, habidos
y por haber; y damos poder cumplido á las Jus-
ticias de S. M. competentes, á quienes nos so-
metemos para que á ello nos compelan por todo
rigor de derecho y via mas egecutiva, y como por
sentencia definitiva de Juez competente á nues-
tra instancia dada, consentida y pasada en autori-
dad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos las le-
ies de nuestro favor con la general del derecho.
Asi lo otorgamos ante el infrascripto Esno Real
de este Ayuntamiento en su Sala Consistorial de
Santa Maria del lugar de Respaldoza á primero
de Diciembre de mil ochos. beinte y tres. Siendo
testigos Ramon de Latatu, Tomas de Sezama,
y Pedro de Escaralceta estantes en este pueblo.

119
los Señores otorgantes a quienes doy fe conozco, fir-
man los que saben, y dhos testigos, Manuel Angel
de Ibarrola, Jose de Perea, Ramon Dionisio de
Goabea, Juan Jose de Zubietas, Lorenzo de Sarga-
cha, Luis de Sandarrai, Gregorio de Trabiern,
Franc. Antonio de Ugarte, t.º Ramon de Latatu,
Pedro de Icaualceta, t.º Tomas de Lizarra, ante-
mi, y Pedro Jose de Icaualceta,

y el infrascripto Esmo Real del Jurgado y Ayuntamiento
general de esta Noble Hermandad de Ayala, presente fué al
otorgamiento de la Esmá matriz que queda en el registro cor-
riente delas de mi cargo, y en fe legro y firmo con la remisión
orduciente, en mi casa y oficio del lugar de Repaldiza a cuatro
de Diciembre de mil ochor. beintey tres.



Pedro Jose de Icaualceta